



RESOLUCION No. CSJATR23-492
22 de febrero de 2023

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 07 de diciembre de 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2021.

Que mediante Sala del 07 de diciembre de 2022, se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, asignándole una calificación de 89 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	EFICIENCIA	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
1129501815	32,63	45,00	11,00	0	0	89

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al funcionario judicial el 19 de diciembre de 2022, y frente a este el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación a través de escrito radicado en la Correo Electrónico de esta Corporación el 22 de diciembre de 2022 bajo el No. EXTCSJAT22-9173.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.501.815, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la calificación integral de servicios del periodo del año 2021, que desarrolle en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA; recursos que sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. El Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico establece que no aporté constancia de haber participado en actividades y formación de programas de seguridad y salud; lo cual no es cierto.

2. En la carpeta virtual que compartí denominada “2021- VISITA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA” se encuentra el video completo que demuestra la participación en actividades y formación de programas de seguridad y salud; la cual se realicé en compañía de la sustanciadora y escribiente del despacho.

3. De acuerdo con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 establece la libertad probatoria al señalar que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo en un procedimiento administrativo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas y serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Se debe entender que la remisión que se hace al Código de Procedimiento Civil se dirige a los medios de prueba contenidos en el Código General del Proceso, que actualmente es la norma vigente que regula la materia.

En particular, el artículo 165 del Código General del Proceso[57] determina que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

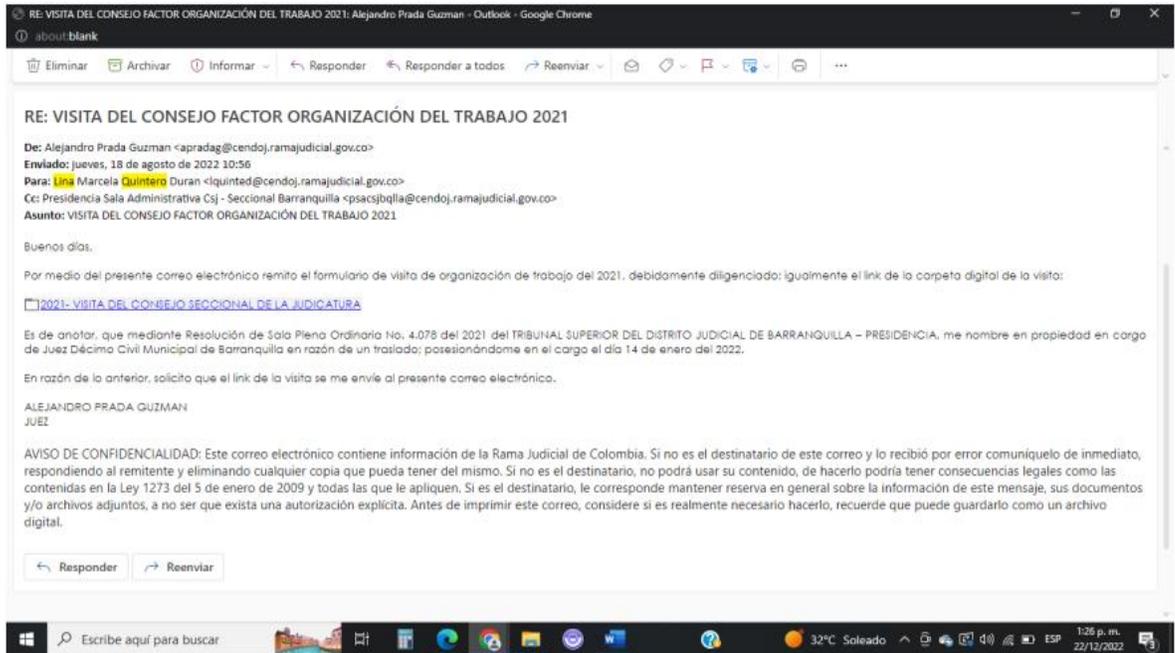
Adicionalmente, el artículo 176 del mismo Código dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La norma anterior reprodujo el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, cuyo alcance fue analizado por la Corte Constitucional en diversas oportunidades. Específicamente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el ordenamiento jurídico colombiano excluye el sistema de tarifa legal y adopta los principios de libertad probatoria y apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

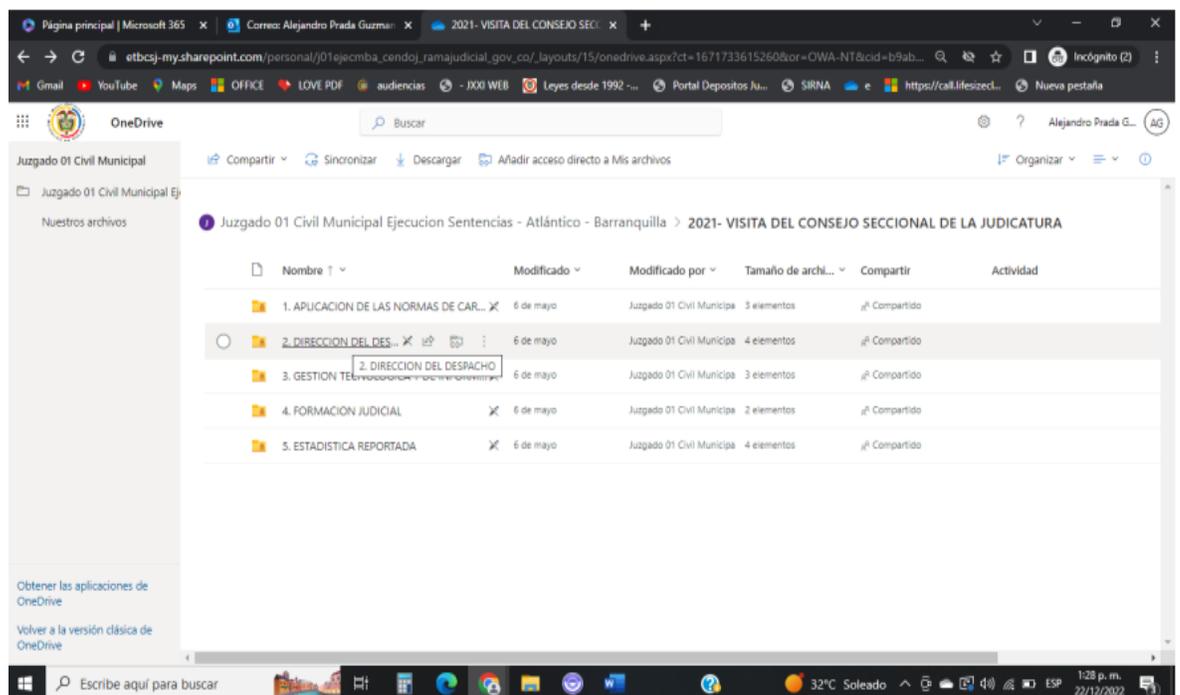
Los principios mencionados aseguran la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque permiten que se realice una valoración crítica en la que se dé prevalencia a la verdad sobre las apariencias, y aseguran que las partes dispongan de una amplia libertad para que en las decisiones impere la justicia material.

En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo se rige por el principio de libertad probatoria, el cual constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración.

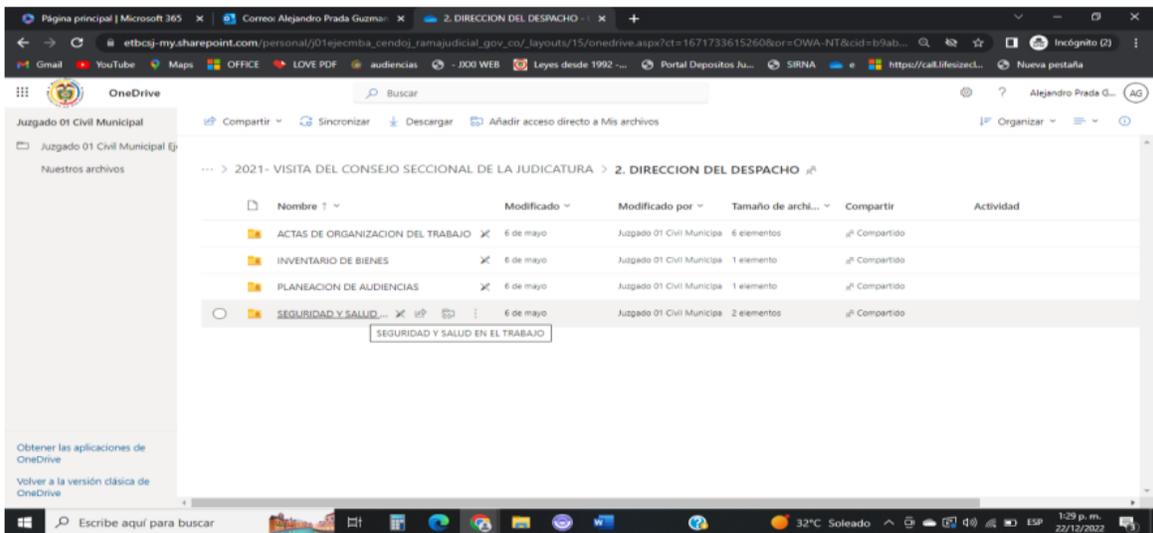
4. En la carpeta virtual denominada “2021- VISITA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA”, podemos buscar el video de la reunión que demuestra la participación en actividades y formación de programas de seguridad y salud, de la siguiente forma: a.- En el siguiente pantallazo se observa el link de la carpeta virtual, el cual debemos darle click



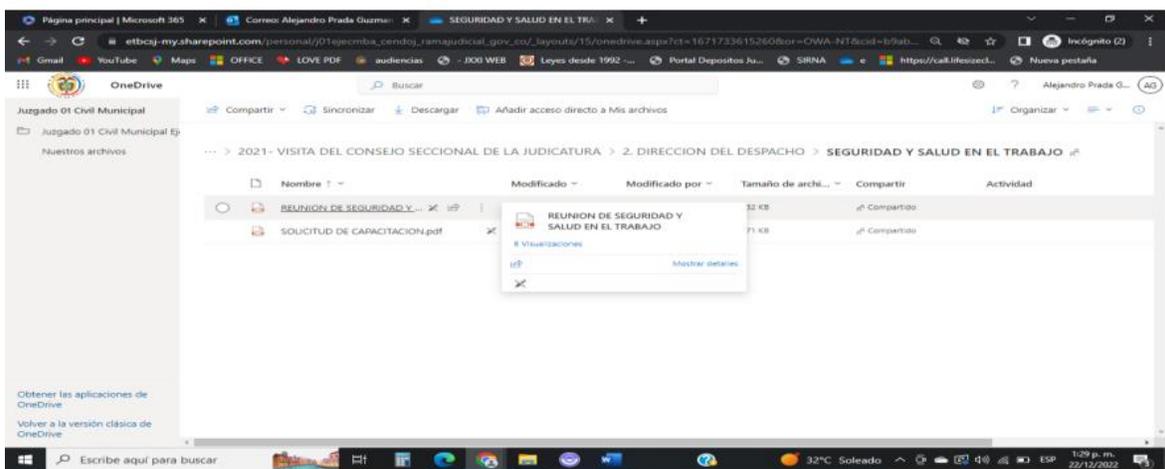
b.- Dentro de la carpeta se observa la subcarpeta dirección al despacho, a la cual le damos click:



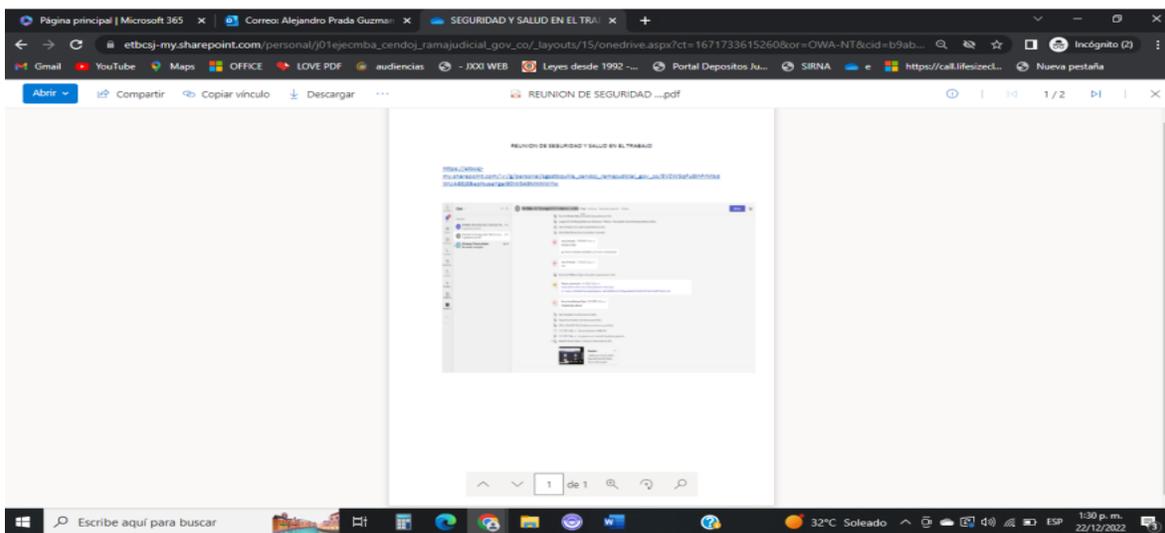
c.- Dentro de la subcarpeta de dirección del despacho encontramos la subcarpeta seguridad y salud en el trabajo, a la cual le damos click:



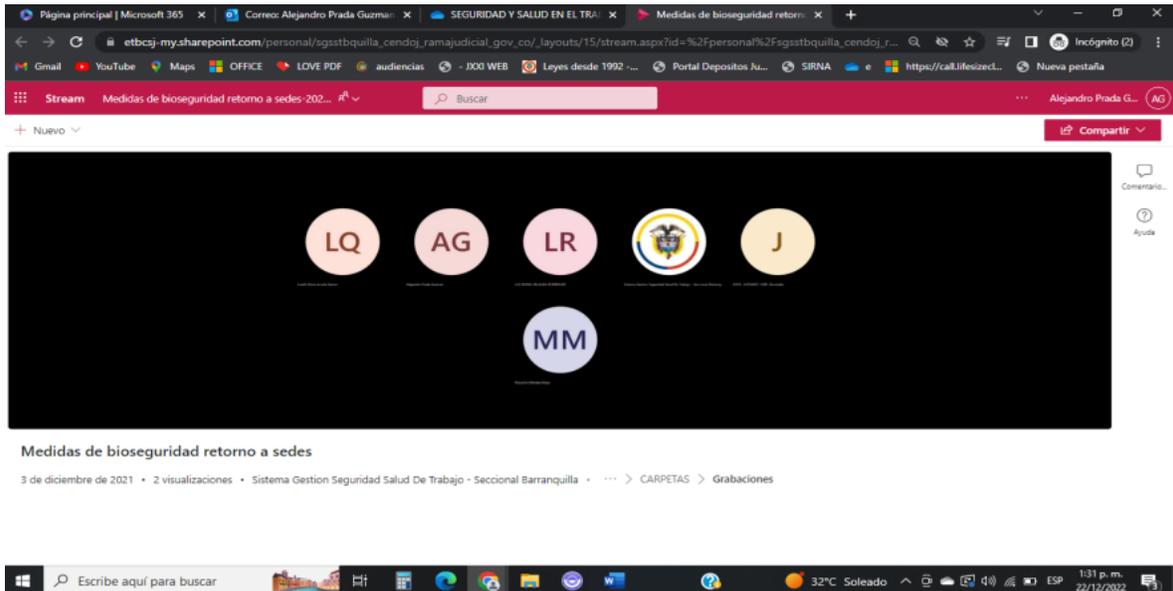
d.- Dentro de la subcarpeta de seguridad y salud en el trabajo encontramos en un PDF que contiene el link de la reunión de seguridad y salud en el trabajo, el cual abrimos:



e.- En el archivo PDF encontramos el link de la reunion de seguridad y del trabajo denominado “Medidas de bioseguridad retorno a sedes”, al cual le damos click:



f.- En el siguiente pantallazo se observa que el link abre y se puede observar todo el desarrollo de la reunión de seguridad y del trabajo denominado “Medidas de bioseguridad retorno a sedes”, que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en pleno sostuvo el día 3 de diciembre del 2021:



5. ES de anotar, que el video de la reunión esta dentro de los archivos de la Oficina de Bienestar de la Dirección Seccional de la Administración Judicial del Atlántico; por lo que si desean una copia descargable del mismo, le pueden pedir a esta entidad para que le permitan esa operación.

6. Por otra parte, se observa que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO incumple el inciso 2º del artículo 29 del acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al desarrollar la calificación de factor calidad, vulnerando el debido proceso; lo anterior, si observamos que:

- el inciso 2º del artículo 29 del acuerdo en mención señala que “...cuando exista pluralidad de jueces del circuito competentes para calificar el factor calidad de los jueces municipales, el Consejo Seccional de la Judicatura competente realizará el reparto, para evaluar el número de procesos solicitados hasta completar el mínimo”.
- En el Circuito Judicial de barranquilla existen dos Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para mi evaluación del factor de calidad como Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla debió repartir los procesos objeto de evaluación a los dos Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y no escoger sin explicación alguna solamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

PETICIONES:

1. Corregir la calificación del Factor Organización del Trabajo de la calificación integral de servicios del periodo del año 2021, que desarrollé en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA; adicionando el punto por participación en formación y actividades de seguridad y salud en el trabajo.

2. Realizar nuevamente la calificación la calificación de factor calidad Trabajo de la calificación integral de servicios del periodo del año 2021, que desarrollé en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA; cumpliendo lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 29 del acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 22 de diciembre de 2022, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2022. Por lo que el recurso se interpuso el día tercero (03) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor organización del trabajo y factor calidad, sin recurrir el puntaje asignado en el factor restante, por lo que esta Sala se pronunciará respecto a los factores recurridos.

4.1- Factor organización del trabajo

Para el análisis del asunto es menesteroso tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 respecto a la calificación del factor. El mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.*
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.*
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos*
- d. Publicaciones: hasta 1 punto.*

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

(...)

ARTÍCULO 47. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:

- a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.*
- b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.*

2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.*
- b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.*
- c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.*

3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.*
- b. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Hasta 1 punto.*

En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.

4. Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En estos casos se entenderá que harán parte

de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.

En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.

5. Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %.

Entrando de lleno en el estudio del recurso, se observa que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido en el factor organización del trabajo, toda vez que señala no se le tuvo en cuenta las constancias de participación en actividades y formación de programas de seguridad y salud en el trabajo, como quiera que al momento de evaluarlo se indicó no haberlas aportados; no obstante, allega prueba haberlo realizado.

Sobre este aspecto, se procedió a realizar una verificación de las carpetas allegadas como soportes de la evaluación del factor organización del trabajo, y en efecto, se constató que el funcionario allegó las constancias de haber participado en actividades seguridad y salud en el trabajo, por lo que le asiste razón al señalar no se le tuvo en cuenta al momento de evaluarle dicho ítem, bajo ese entendido, se le subiera un punto en el puntaje obtenido este factor.

4.2- Factor Calidad

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor calidad, al señalar que se vulneró su derecho al debido proceso atendiendo a que el inciso 2° del artículo 29 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, indica que “...cuando exista pluralidad de jueces del circuito competentes para calificar el factor calidad de los jueces municipales, el Consejo Seccional de la Judicatura competente realizará el reparto, para evaluar el número de procesos solicitados hasta completar el mínimo”. , y en el Circuito Judicial de Barranquilla existen dos Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en tanto que, este Consejo Seccional debió repartir los procesos objeto de evaluación a los dos Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y no escoger sin explicación alguna al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Pues bien, sobre lo alegado por el funcionario judicial, respecto a que los procesos objeto de calificación debieron ser remitidos a los dos Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla existentes y no únicamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, no son de recibo para esta Corporación, toda vez que el inciso 2° del artículo 29 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016 al señalar “...cuando exista pluralidad de jueces del circuito competentes para calificar el factor calidad de los jueces municipales, el Consejo Seccional de la Judicatura competente realizará el reparto, para evaluar el número de procesos solicitados hasta completar el mínimo”, no debe interpretarse como única exigencia el hecho de que los procesos objeto de calificación del factor calidad, deban ser repartidos en la totalidad de jueces del circuito, ya que, en efecto,

al existir pluralidad Jueces Civiles de Ejecución del Circuito en este Distrito Judicial, se procedió a repartir la calificación de los distintos Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla entre estos; razón por la cual, esta Corporación en ningún momento vulneró el derecho al debido proceso al funcionario judicial recurrente, pues las providencias fueron calificadas por su superior funcional, como en este caso, lo era el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tal como lo establece el Acuerdo de Calificación, y como efectivamente se cumplió.

Ahora bien, se advierte que el recurrente en su escrito de impugnación no reprocha la calificación obtenida en cada uno de los formatos donde se le evaluó las providencias, sino que simplemente se limita a señalar que los procesos objeto de evaluación, este Consejo Seccional, tenía la obligación de repartirlos a cada uno de los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito, argumento que no comparte esta Sala, por lo que atendiendo a que el presente recurso se presenta en subsidio el de apelación, se concederá el mismo para que se resuelto lo pertinente por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, el parágrafo del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, indica que *“El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado”*; así mismo, en el artículo segundo de dicho reglamento se consagran los principios que deben tenerse en cuenta en la evaluación y finalmente, en el artículo 28 del acto administrativo aludido se establece que la calificación del factor calidad consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso” aspectos que no fueron debatidos por el recurrente en esta instancia.

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que se acoge los argumentos expuestos por el funcionario judicial en cuanto al factor organización del trabajo correspondiente al periodo comprendido entre 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación de dicho factor subiéndole un punto. Y en cuanto al factor calidad al no ser de recibo lo alegado por el recurrente, se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se resuelva el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Calificación Integral de Servicios del funcionario Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en cuanto al **factor organización del trabajo**, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la consolidación del **factor organización del trabajo**, aprobado en Sala del 07 de diciembre de 2022, del Doctor **ALEJANDRO PRADA**

GUZMAN, en su condición de **Juez Décimo Civil Municipal** de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, el cual quedará en **doce (12) puntos**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: MANTENER la consolidación del **factor calidad**, de acuerdo con los formatos remitidos por el superior funcional del Doctor Alejandro Prada Guzmán.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en cuanto al factor calidad sobre el puntaje asignado al Doctor **ALEJANDRO PRADA GUZMAN**, en su condición de **Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla**, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, en consecuencia, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Consolidar la calificación integral del Doctor **ALEJANDRO PRADA GUZMAN**, en su condición de **Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla**, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, así:

Factor Calidad	32,63	puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	45	puntos
Factor Organización del Trabajo	12	puntos
Factor Publicaciones	00.00	puntos

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

Presidenta

CRE/VQD